

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 54

Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 525-528

SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y CUATRO

En la ciudad de Córdoba, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veinte, siendo las nueve y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "ALMIRÓN, Sabrina y otro p.ss.aa. robo calificado con efracción, etc. -Recurso de Casación-" (SAC 6474178), con motivo del recurso de casación interpuesto por el doctor Álvaro Gáname, asesor letrado penal de 23° turno, en su condición de defensor del imputado Alexis Matías Gorosito, en contra de la Sentencia número treinta y nueve, del siete de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por el señor Presidente se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1°) ¿Se ha aplicado erróneamente el art. 167 inc. 3 del CP?
- 2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti y Sebastián Cruz López Peña y Maria Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Sentencia nº 39, del 7 de agosto de 2019, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava nominación de esta ciudad, en ejercicio unipersonal de la jurisdicción,resolvió, en lo que aquí interesa, declarar que Alexis Matías Gorosito es "...penalmente responsable de los delitos de robo calificado por efracción –hecho nominado primero- en calidad de coautor e infracción a la Ley 14.346 de malos tratos y actos de crueldad en animales (Ley Sarmiento) –hecho nominado segundo-, todo en concurso real, en calidad de coautor (CP, arts. 167 inc. 3 en función del 164, Ley 14.346 arts. 1 y 2 incs. 1, 3 y 6, 55 y 45 del CP) e imponer para su tratamiento penitenciario la pena de tres años y un mes de prisión, con declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 40, 41, 50 y cc. del CP y arts. 415, 550, 551 y cc. del CPP)..." (ff. 354/386 vta.).

II. El imputado Alexis Matías Gorosito manifestó su voluntad de impugnar el fallo mencionado (f. 387 vta.), la cual fue fundada técnica y jurídicamente por el doctor Álvaro Gáname, asesor letrado penal de 23° turno. Es así que el letrado, con invocación del motivo sustancial de la vía escogida –art. 468 inc. 1° del CPP-, se agravia de la calificación legal asignada al hecho nominado primero.

En tal sentido, plantea que el hecho achacado a su defendido, fue incorrectamente subsumido en la figura de robo calificado por efracción, pues debió ser calificado como robo simple.

Al respecto, entiende que el mero hecho de cortar parcialmente un cerco perimetral no implica perforación o fractura, menos aún -señala- cuando ello se produjo mediante un mínimo despliegue de fuerza física, que no tuvo la suficiente intensidad que permita superar la configuración del tipo básico. En abono de su postura, señala que basta con un instrumento de corte para realizar en forma inmediata y sencilla la aludida separación.

III.1. En forma preliminar, es preciso recordar que, es jurisprudencia consolidada de esta Sala que el recurso de casación contra la sentencia recaída en juicio abreviado, como regla, sólo resulta procedente por el motivo sustancial, pues la calificación jurídica aplicable a la

imputación no forma parte del acuerdo de tal procedimiento especial (TSJ, Sala Penal, "Arias", S. n° 27, 14/6/1996; "Díaz, S. n° 13, 3/3/2015).

Asimismo, debe destacarse que, desde lejanos precedentes ("Brizzio", 8/8/1941 y hasta la actualidad "Videla", A. n° 8, 7/2/2006, por citar sólo algunos), esta Sala ha dicho que cuando se recurre por el motivo sustancial de casación, se coordina la interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo la interpretación de la ley al más alto Tribunal de la Provincia y ante el cual la causa llega con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue de la corrección jurídica con que han sido calificados.

2. El tribunal de mérito fijó el hecho cuestionado del siguiente modo: "...el día doce de julio de dos mil diecisiete, siendo aprox. las 16:00 horas, con fines furtivos y obrando de consuno, los imputados Alexis Matías Gorosito, Sabrina Almirón y otro sujeto, cuya identidad la instrucción por el momento no ha logrado establecer -presumiblemente mayor de edad-, se habrían constituido en el predio ubicado en calle Mariano Sánchez de Loria 5085 de barrio San Javier de esta Ciudad de Córdoba, el cual se encuentra completamente cercado por alambrado perimetral de aprox. 1.80/2.00 mts de altura. Una vez allí, Almirón habría permanecido a aproximadamente 250 metros del lugar (sobre la calle posterior al predio, descampado de por medio, lugar desde el cual tenía una óptima visión para alertar a sus compinches) expectante para poder advertir la posible presencia de terceros que pudieran impedir el accionar delictivo que habían acordado (oficiando de campana), y a bordo de un carro de fabricación casera tirado por un equino, hembra (yegua) pelaje zaino colorado con manchas blancas en sus patas traseras y frente. Mientras tanto, Gorosito y su compinche -aún no identificado- habrían procedido a cortar el alambrado perimetral, haciéndole un tajo de aprox. 1.50 mts. de altura en forma vertical. Así habrían logrado acceder al predio en el cual se encuentra, entre otras dos más, la construcción habitada por Marcelo Daniel Zurita, a la que habrían ingresado a través de la puerta de ingreso que se encontraba abierta sin ninguna medida de seguridad y sin la autorización –ni expresa ni presunta– del mismo.

En el interior de la misma se habrían apoderado ilegítimamente de un DVD marca Philips modelo DVP2850X/77 de color negro, con sus cables de entrada y salida con tres conectores de color rojo, blanco y amarillo, una billetera plástica que simula ser un billete de dólar, conteniendo una suma aprox. a los 70 pesos y la suma de 400 pesos en efectivo. En dicha circunstancias habrían sido divisados por Zurita—quien se encontraba a aprox. a 100 metros de distancia del lugar, por lo que inmediatamente se habrían dado a la fuga con los efectos de los que acababan de apoderarse, en su poder. Los encartados, habrían llegado hasta donde los aguardaba Almirón presta para huir en el carro con ellos, pero al ver que Zurita los alcanzaba habrían corrido juntos por calle Marzano en dirección a Lavayser, en tanto que habrían comenzado a arrojar piedras en contra del mismo con el claro fin de que este abandone el acecho y así lograr la impunidad..." (ff. 354 vta./355).

A partir de tal plataforma fáctica, el sentenciante estimó que debía condenar a Alexis Matías Gorosito como coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por efracción -art s. 45, 167 inc. 3 del CP- (ff. 382 vta./384).

- **3.** Como se advierte, la cuestión traída a estudio finca en determinar si el tribunal de mérito, que subsumió la conducta atribuida a Alexis Matías Gorosito en el delito de robo calificado por efracción -art. 167 inc. 3 del CP- aplicó correctamente la ley penal sustantiva, o si, por el contrario, incurrió en un error jurídico, tal como alega el impugnante.
- **a.** Ingresando al tema de análisis, resulta útil recordar que esta Sala -con otra integración- ha sostenido que en la figura descripta en el art. 167 inc. 3º del CP subyacen dos condiciones esenciales: la naturaleza de las cosas sobre las cuales debe recaer la fuerza que caracteriza a todo robo (pared, cerco, techo, piso, puerta o ventana) y los efectos que necesariamente debe producir en ellas (perforación o fractura).

En tal sentido, se ha expuesto que la figura señalada supone, por un lado, que la fuerza se emplee como medio para superar defensas establecidas para proteger un cerramiento físico y no meramente simbólico y por otro que esa fuerza sea de cierta intensidad pues tratándose de

resguardos predispuestos que tienen por objeto impedir el ingreso en un recinto protegido de manera efectiva, es razonable admitir que esas defensas no serían tales si fuera posible aniquilarlas con un mínimo de esfuerzo de quien procura su violación. Por eso –se explicó-, si bien el tipo básico del art. 164 del C.P. -robo simple- se consuma aun desplegando una mínima energía material sobre las cosas, ello no resulta posible en la efracción en razón de las señaladas notas dominantes que la informan.

Se precisó, igualmente, que la notable agravación de la pena en el robo con fractura tiene su justificación en la mayor peligrosidad que revela el obrar del agente y en la mayor alarma pública que provoca al anular violentamente defensas predispuestas para alcanzar su propósito delictivo, fracturándolas y perforándolas (TSJ, Sala Penal, S. nº 18, 16/5/72; S. nº 207, 28/12/2006, "González"; S. nº 348, 23/12/2009, "Torres").

b. El defensor pretende la aplicación de la figura de robo simple pues considera que la agravante exige un esfuerzo físico considerableque, en el caso bajo examen, no se ha presentado. Sustenta su afirmación en el hecho de que para concretar la rotura parcial del cerco perimetral basta con un instrumento de corte. A la vez, alega que la mera rotura de un tejido no implica perforación ni fractura.

El análisis minucioso de la cuestión planteada, a la luz de la doctrina judicial expuesta, me conduce a rechazar la pretensión impugnativa esgrimida y a confirmar la sentencia atacada. Es que, en el caso concurren aquellas exigencias que justifican la aplicación de la figura que nos ocupa.

En efecto, debe resaltarse que el objeto sobre el cual recayó la fuerza se encuentra expresamente contemplado en la ley. Nótese que se trata de un cerco perimetral, de alambre tipo romboidal, de entre 1,80 / 2,00 metros de altura, colocado con el claro propósito de crear un obstáculo serio a todo intento de penetración al ámbito de intimidad de quienes habitan el lugar, por cuanto rodea la totalidad del lote en que se encuentra enclavada la vivienda habitada por el damnificado Zurita.

A la vez, el daño evidenciado en el cerco perimetral referido resulta constitutivo de la agravante en cuestión. Es que, la fractura exige el quebrantamiento, corte, destrucción con daño de características especiales (romper a hachazos una puerta, hacer volar con explosivos los barrotes de una reja) (Buompadre, Jorge E., *Manual de Derecho Penal: Parte Especial*, 1era. ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 2012, p. 422). Y en el caso, Gorosito -y su compinche-realizaron en el cerco perimetral un corte, de abajo hacia arriba, de aproximadamente un metro y medio de alto, lo que les permitió el ingreso a la vivienda habitada por Zurita y el posterior apoderamiento de diversos efectos materiales.

Ello -resta agregar-, resulta demostrativo además de que la fuerza empleada por el imputado para vencer ese elemento predispuesto como medio de defensa, cercamiento o protección, excedió los límites del simple despliegue de energía que convierte el hurto en robo simple –a contrario de lo que parece entender la defensa-.

En función de lo señalado, estimo que corresponde desestimar la pretensión recursiva confirmando, en consecuencia, la calificación legal del hecho atribuido a Alexis Matías Gorosito como robo calificado por efracción (CP, art. 167 inc. 3).

A la cuestión plateada voto, pues, negativamente.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Como resultado del acuerdo precedente, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Álvaro Gáname, asesor letrado penal de 23° turno, en su condición

de defensor del imputado Alexis Matías Gorosito, en contra de la Sentencia n° 39, del 7 de agosto de 2018, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación de esta ciudad. Con costas (arts. 550/551 del CPP).

Así, voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

La señora Vocal preopinante, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por el doctor Álvaro Gáname, asesor letrado penal de 23° turno, en su condición de defensor del imputado Alexis Matías Gorosito, en contra de la Sentencia n° 39, del 7 de agosto de 2018, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación de esta ciudad. Con costas (arts. 550/551 del CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J